AÑO DE 1855. Martes 9 de octubre. NÚMERO 121.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 70.

En las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines de 16 de diciembre del año anterior, 21 de junio y 17 de julio último, se manifestaba la importancia de obtener noticias exactas del estado de los artículos de subsistencias en el quinquenio de 1850 á 1854, á fin de poder proceder en su consecuencia á determinar lo conveniente para evitar los funestos efectos que puede ocasionar la falta de las primeras materias alimenticias.

Con este objeto se previno á los Alcaldes la remision de un estado conforme al modelo que se acompañaba, y aunque al fin pudieron obtenerse los datos pedidos resultaba á primera vista la inexactitud con que se habian redactado.

Sin embargo habiéndose hecho una rectificacion por personas inteligentes en los respectivos partidos judiciales, al fin pudo conocerse que el estado de subsistencias en general no era el mas satisfactorio.

El Gobierno de S. M. que no descansa sobre un punto tan importante, que fija en él preferentemente su atencion, y que trata de adoptar medidas eficaces para precaver la calamidad consiguiente á la escasez de los artículos de consumo, necesita tener datos fijos sobre las producciones de este año para dictar con conocimiento las disposiciones oportunas.

A este fin, y hallándome muy interesado en que la provincia confiada á mi cuidado no llegue á experimentar los intensos males de la miseria y el hambre, me es muy indispensable saber con la mas posible exactitud hasta dónde pueden alcanzar para el consumo público los artículos de primera necesidad recolectados en la cosecha actual, con un cálculo aproximado de los que aun se hallan pendientes.

Con estas noticias á la vista se podrán acordar las medidas que parezcan mas convenientes para precaver el mal y evitar sus efectos; mas para ello se necesita de la activa cooperacion de las autoridades populares que son las mas interesadas en el bien de sus administrados y á las que por obligacion les corresponde.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales que con la mayor brevedad me remitan un estado arreglado al modelo adjunto, cuidando de que las noticias que se dén sean muy exactas á fin de que puedan corresponder á su objeto.

Para el dia 20 del mes actual han de estar en este Gobierno los estados de todos los pueblos de la provincia; en la inteligncia de que los que no lo hayan verificado en dicha fecha serán responsables de la falta los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, como encargados principalmente de ejecutar este servicio.

Orense octubre 8 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PARTIDO DE..... **AYUNTAMIENTO DE.....**

Estado demostrativo de los productos agrícolas de este distrito en la cosecha del año actual de 1855.

ESPECIES.	Cosechado en el año actual.	Consumo que se considera anualmente.	Precios en la actualidad.	Falta para el consumo del año.	Sobrante despues de cubierto el consumo del pueblo.	OBSERVACIONES.
Moyos de vino.						
Fanegas de maiz. . . .						
Idem de centeno. . . .						
Idem de trigo.						
Idem de castañas						
Arrobas de patatas. . .						

NOTA. En la casilla de observaciones se manifestará si lo cosechado de cada especie es lo que comunmente se observa en años regulares; si en este ha sido favorable con aumento, ó resulta menor la cosecha de lo que debe producir, espresándose en este caso la causa á que se atribuya la menor produccion, diciendo además cuanto convenga para la mayor claridad de las noticias y del objeto para que se piden.

Fomento.

Lo extremadamente dividida que se encuentra la propiedad territorial en estas provincias, es indudablemente otra de las causas que mas influyen en su malestar, porque ese estado tan mezquino impide evidentemente su desarrollo, dificulta el cultivo, acrecenta los gastos, hace imposible una constante vigilancia, causa pérdida de tiempo, trae en pos de sí mayor destruccion de aperos, produce multitud de cuestiones sobre lindes, y por último constituye á los diversos dueños en la precision de los prorateos y en la necesidad de que haya un cabezalero, con todo lo cual se originan crecidos derechos y los contínuos y numerosos pleitos que abruman, empobrecen y á la vez desmoralizan á este pais desventurado.

Aunque el remedio radical á tan graves males debe buscarse en la legislacion, lo cual corresponde á los altos poderes del Estado, á quienes sobre esta y otras materias he dirigido ya y me propongo seguir exponiendo mis observaciones, entiendo es un deber de la Administracion inculcar desde luego las buenas doctrinas y aconsejar se practique lo que la conveniencia pública y el interes de todos reclama.

Está estraviada completamente la opinion de los mas en Galicia en materia de particiones, y es preciso ilustrarla presentando los inconvenientes de la estremada division, á fin de que cada cual en su esfera contribuya á que cesen esas prácticas absurdas, que vienen observándose en detrimento del pais.

He entendido hay la malísima costumbre en estas provincias al desaparecer el gefe de una familia de dividir todas y cada una de las fincas patrimoniales por pequeñas que sean, y no como quiera en tres partes, si son tres por egemplo los herederos, sino en nueve para que todos adquieran precisamente su porcion en lo mejor, en lo mediano y en lo peor, desmenuzando así el terreno hasta un punto inconcebible y por demas perjudicial y absurdo.

Sorprende verdaderamente tan torpe proceder, al considerar que estos mismos partícipes se desviven al dia siguiente por adquirir las tierras colindantes, pagándolas por su doble precio, y tomando dinero aunque sea con réditos en estremo gravosos para deshacer lo hecho.

Mas previsores en las demas provincias de España á cada heredero se le adjudica por completo su finca, y si es una sola y pequeña y muchos los partícipes uno queda tambien hecho dueño de la misma, si bien con la obligacion de dar á los demas en dinero ó frutos lo que les corresponda, siendo necesario que tenga una propiedad grande extension para dividirla, y de ahí el que sean desconocidos los inconvenientes que aquí lamentamos, pues mas bien los hay en contrario sentido.

Pero la costumbre seguida en Galicia no solo pugna contra el interes general, sino que parece choca hasta con la legislacion vigente, que declara no cómodas las divisiones muy pequeñas, cuyo precepto visto á la luz de las buenas doctrinas económicas y de lo que viene enseñando la experiencia, está en contradiccion con las malas prácticas que han formado el vicioso sistema que vengo deplorando.

En su virtud los Alcaldes constitucionales procurarán tener presentes estas observaciones principalmente al tiempo de que sean sometidas á su autoridad particiones que tengan los inconvenientes y produzcan los perjuicios de que se ha hecho mencion; inculcando las mismas ideas á los Párrocos, Albaceas, Escribanos, Peritos, Secretarios de Ayuntamiento y personas que puedan intervenir en ellas ó influir en la opinion, pidiéndoles á todos su concurso para rectificarla sobre esta interesante materia en bien del pais.

Orense 6 de octubre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de que se modifique el art. 215 de la instruccion de 31 de mayo último: en su vista, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Con-

tencioso-administrativo, se ha servido S. M. disponer que el referido artículo quede redactado en la forma siguiente: «Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114,» siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, cabida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demas bienes comprendidos en la ley.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Badajoz, Burgos y Jaen lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunicó á este Ministerio en 31 de julio último la Real órden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio de 1.º de mayo último, remitiendo para su informe á este de la Guerra las reclamaciones de las Diputaciones provinciales de Jaen y Burgos, solicitando que la sustitucion para el reemplazo del ejército, autorizada en el art. 9.º de la ley de 7 de febrero próximo pasado, pueda verificarse tambien por mozos de 23 y 24 años, solteros y viudos sin hijos, siempre que reunan las demas circunstancias requeridas por la ley. Enterada S. M., y considerando que si bien la sustitucion directa es siempre perjudicial al ejército por las malas condiciones que en general reunen los hombres de esta procedencia, pueden sin embargo evitarse los malos efectos de su admision, encomendándose esta especialmente á los militares como interesados en no permitirlo á los que cuando menos no tengan las de la sanidad y robustez necesarias, teniendo presente igualmente que ocurren casos muy atendibles, tocando á veces la suerte de soldado al que, entre varios hermanos, era el apoyo y sosten de la familia con su industria y trabajo, teniendo sin embargo que abandonarla por no permitírsele ser sustituido por otro cualquiera de ellos, si no se halla incluido en el mismo sorteo; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con la Junta consultiva de Guerra, se manifieste á V. E. como lo ejecuto de su Real órden, que para tales casos, entre hermanos podria ampliarse la sustitucion á los solteros de 23 y 24 años, siempre que reuniesen los demas requisitos prevenidos, segun proponen en términos mas generales las Diputaciones indicadas de Burgos y Jaen.»

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes, y como resolucion á la consulta que la Diputacion de esa provincia elevó sobre dicho asunto á este Ministerio.

Y con objeto de que esta disposicion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien mandar que se circule, como lo ejecuto de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 30 de setiembre n.º 1000.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de los ejércitos nacionales D. Francisco Osorio, actual Capitan General de Galicia, vengo en nombrarle Director y Comandante general del Cuartel de Inválidos.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á 29 de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Galicia al Teniente General D. Martin José de Iriarte, que desempeña igual cargo en las Provincias Vascongadas.

Dado en San Lorenzo á 29 de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de Madrid del 2 de octubre n.º 1002.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

OIDIUM TU KERY.

Opositores al concurso público abierto por Real decreto de 3 de febrero de 1854, y métodos que proponen, con expresion de los que deben ser ensayados por las Juntas de Agricultura de las provincias que haya invadido el mal, siéndolo los demas en el caso de que sus autores costeen los ensayos; todo con arreglo al dictámen de la seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio encargada al efecto.

Don Juan Pabon, vecino y labrador de Mérida, provincia de Badajoz, asegura que ha examinado mucho los viñedos de su pais, y en ellos ha observado que donde mas aparece el daño es en las partes de la planta privadas de luz y de ventilacion por la abundancia del follaje. Esto está en conformidad, no solo con los datos generales recogidos en los trabajos anteriores, sino tambien con los principios de la ciencia que hacen ver que los hongos (y á esta familia pertenece el oidium) se desarrollan con tanto mas vigor, cuanto mas favorecidos estan de la sombra y humedad, condiciones esenciales á su existencia.

Su remedio consiste en que la poda se efectúe procurando dejar los pulgares separados entre sí, y en que en mayo se limpie la cepa de todos los sarmientos bajos y de los que no lleven fruto con objeto de clarear este ó darle la luz conveniente. A principios de julio, cuando se adviertan algunas manchas de la enfermedad, se quitarán las hojas de los sarmientos en el corto espacio hasta llegar á su primer fruto, y en el resto de la cepa se aclararán, procurando que quede aquel á medio sol, para evitar que los seque cuando esté en toda su altura.

En cuanto á las cepas que dieren pocas señales de vida, aconseja cortar su tronco á ras de tierra, desahogándole alrededor para que eche nuevos brotes.

Tambien propone otro medio de salvar la cepa y su fruto sin deshojar. Consiste en podar á casco, dejando solo

dos sarmientos á las mas robustas como de una vara de longitud, y uno igual á las mas débiles, sujetando verticalmente estos sarmientos, arrimados á unos tutores ó rodrigones de caña.

El costo en la primera operacion la gradúa el autor en unos 16 rs. por millar, y en la segunda con las cañas en unos 24.

Confiesa el mismo que, aplicando el remedio, no por eso dejarán de aparecer, aunque en pequeño, algunas manchas negras en los sarmientos, si bien estas por sí solas son insignificantes para dañar á la vid y su fruto.

La comision opina que no es este el remedio deseado; pero que es digno de recomendarse todo lo que tienda á disminuir los estragos que causa la enfermedad en una cosecha de tanta importancia.

El Sr. Giácomo Ravina desde el lugar de Vernaja, en la provincia de Genova, propone dar una encaladura de tierra gredosa tomada del subsuelo de las tierras vejetales, para que esté exenta de toda impureza, piedras &c con que el cultivo la ensucia. Por esto encarga que sea tierra vírgen, y que se diluya en agua hasta que se forme un fango de consistencia algo mas fuerte que la que se da á la cal en las encaladuras. Por medio de una esponja empapada en esta mezcla se embadurnan, tanto los brazos, cuanto el tronco, y hasta la uva. Repetida esta operacion, solas dos veces durante el año, asegura que la enfermedad desaparece completamente y se salva la uva infestada.

La comision considera que este método, equivalente al empolvado propuesto ya por otros concurrentes, merece ensayarse por su sencillez, y porque destruye las condiciones del desarrollo del mal, lo mismo que la encaladura.

D. Raimundo Perez Villoria, vecino de Fregeneda, propone el uso de humazos y podas tempranas para curar la enfermedad de la vid.

El Dr. A. Sainctellet manifiesta en 21 de diciembre de 1854 desde *Condé en bric aisne* que la alteracion de la vid tiene mucha analogía en sus causas y efectos, en su marcha y desarrollo, con la *clorosis* ú opilacion del sexo femenino, con el escorbuto, y sobre todo con la *anemia* (pobreza de sangre), y por consiguiente que el cenizo es una *caquéxia* ó enflaquecimiento que produce mal aspecto *anémica* de la vid. Que la aparicion del moho, ó de una criptógama, es únicamente el signo exterior mas manifiesto de la enfermedad, que la planta sufre de antemano. Luego el oidium es un fenómeno secundario, síntoma y no causa del signo ni del deterioro y muerte de la uva. Añade que el verdadero mal de la vid es una alteracion de los tejidos y de la savia: que los medios de combatirla se reduce á que suba por la planta una savia *saturada de sulfato de hierro.* Dice que es forzoso modificar el suelo, que es el que suministra los elementos de la *caquéxia anémica*, renovando parte de la tierra; y que en cuanto se manifieste algun moho ó mancha, se descubra el pie de la cepa, se quite la tierra de alrededor y se reemplace por otra intermedia de cepa á cepa, regando en seguida la planta con una disolucion compuesta de 50 *azumbres de agua, y de* $4\frac{1}{2}$ *libras sulfato de hierro*, cuyo riego se repetirá á los 15 ó 20 dias, segun la temperatura.

Aunque el autor prefiere estos riegos, porque la humedad produce mas rápidos y seguros efectos del sulfato, aconseja tambien mezclar con la tierra dos onzas de este ingrediente reducido á polvo poco fino; y cuando son muchas las cepas atacadas, es preferible este medio como de mas fácil aplicacion.

Sainctellet asegura la imposibilidad de fijar las verdaderas causas del mal, como las de todas las epidemias todavía incógnitas; pero cree lógico inferir que la atmósfera y el suelo encierran el gérmen de la alteracion de la vid; y que si no son los únicos productores del contagio el uso y el abuso de los abonos y la desustanciacion del terreno, son activos concausantes de su ocasion y orígen.

Al decir del autor, por efecto de la temperatura anormal y por los abusos del cultivo y de los abonos, se halla la vid en las mismas condiciones (desventajosas para su vegetacion, y aptas para el desarrollo del mal) que las plantas que en las estufas de Margate dieron orígen al padecimiento vegetal que ha invadido el Mediodia de Europa. Consiguiente á esta idea, deduce que los esfuerzos del hombre deberían reducirse á modificar el suelo, en términos de suministrar á la vid robustez y vigor para contrabalancear las maléficas influencias metereológicas de la atmósfera.

La comision entiende que estas teorías no estan al abrigo de las réplicas de un fundado raciocinio, pero que sin embargo merecen los honores del ensayo, como un medio sencillo, poco dispendioso y no perjudicial, que con sus resultados (si los diese) pudiera acallar las objeciones que la sana fisicológia pudiera oponer, siendo tan distintas la composicion química de la sangre y de la savia.

El *Akhbar*, periódico argelino, publica un artículo fecho en 20 de diciembre de 1854, bajo el epígrafe: «*La vigne est sauvée*,» en que su autor Mr Vial propone un remedio que él reputa infalible, reducido á espolvorear los racimos con cenizas de sarmiento, y á descabezar en seguida todos los sarmientos á tres ó cuatro pulgadas por encima de los últimos racimos. Fúndase la pretendida infalibilidad de este método en el cuidado preventivo de preservar del contacto del aire las cenizas, depositándolas en toneles cerrados.

La comision cree que este procedimiento, con una insignificante modificacion (la de la segunda poda), es igual á otros ya propuestos, y cuyo ensayo se ha aconsejado por su sencillez y carencia de inconvenientes.

El Gobernador civil de Orense remite dos ejemplares del Boletin oficial del jueves 18 de enero de 1855, en el cual se inserta una memoria presentada por D. Pablo Gonzalez Rivera, doctor en farmacia. En ella asegura su autor que el *oidium* es un hongo venenoso en alto grado: que la naturaleza del terreno influye grandemente para el desarrollo del mal, especialmente los riberiegos y húmedos, así como los secos y elevados se libran ó son débilmente contagiados. Que deben prescribirse los abonos y restringirse las labores, por haber enseñado la experiencia que este abandono de cultivo, originado de incuria ó desaliento de algunos propietarios, salvó sus viñedos.

Su método consiste en cortar todo lo dañado á fines de febrero ó principios de marzo, segun los paises, cuando la savia comienza á subir de la raiz á las yemas, pero ántes de que estén muy abultadas, dejando el mayor número posible de vástagos y yemas sanos; mas si todos estuviesen dañados, se irá cortando la cepa, primero por la mitad del nudo coronal ó de la copa, y sucesivamente por mas abajo, hasta encontrar un punto en que por ser mas leñoso, y tener poca médula, no haya podido penetrar la parásita. En los paises en que á dicha época no se haya podado, cuando las viñas quieran brotar, se les dará bajo el nudo vital un corte de podadera para que se desangren y se retrase la vegetacion. El objeto de estas operaciones es *quitar todas las irradiaciones* de la parásita, y que la planta despida los jugos superfluos, que mas adelante le serían nocivos, porque repartida la savia en muchos brazos que nutrir, sea menor la robustez de estos y la redundancia de jugos que favorecen el desarrollo del mal.

Propone tambien el autor que no se den cavas para que la dureza y presion del terreno sobre las esponjiolas dificulte en algun modo el ascenso y cantidad de la savia; y que en vez de cavas, y en el tiempo de la primera, se arranque toda la yerba que se hubiese criado en las viñas, la cual, puesta en montoncitos de trecho en trecho, y casi seca, se quema, y su ceniza se extiende sobre el terreno. Finalmente, indica que si no se ataca á la vez el daño en todo el viñedo, es muy fácil la pérdida absoluta del trabajo empleado.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior número 120, plana 3.ª y estado semestral del Banco agrícola de esta provincia, última casilla del partido judicial de Ribadavia que dice *Importe Rs. vn. 3,730*, debe leerse 5,730.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 121

del martes 9 de octubre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FLAMENCA, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayorales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el exámen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agronómico.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, prévio el correspondiente exámen y aprobacion, el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, prévios los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá ademas un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10. El Gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta Escuela por medio de las visitas de inspeccion, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de Agricultura en quien delegue sus facultades con el título de Inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de exámen, que se compondrá del Director general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid; del Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio, Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

Art. 11. La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á 1.º de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA SECCION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Sexta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.° Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.° La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicacion.

Art. 4.° La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Cálculos y topografía.
Mecánica industrial.
Analisis química.
Zoología, vertebrados é invertebrados.
Organografía y fisiología botánica.
Geología.
Economía política.
Dibujo.
Agronomía.

Art. 5.° La distribucion de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía, á la Escuela de arquitectura.

Para mecánica, al Instituto industrial.

Para analisis química, á la facultad de farmacia.

Para zoología, botánica y geología, al Museo de ciencias naturales.

Para economía política, á la Universidad.

Para prácticas de meteorología, al Observatorio astronómico.

Para prácticas de zootecnia, á la Escuela superior de Veterinaria.

Para prácticas de dibujo y de iconografía, al Museo agronómico.

Para prácticas del cultivo, al Jardin botánico.

Art. 6.° El Director de la Escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el Museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.° El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del Ingeniero agrónomo.

Art. 8.° La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al Gobierno por el Director de la Escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.° Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10 Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 reales anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distingan mas en el último exámen de la seccion científica.

Art. 11. Una instruccion especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el órden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13. Este exámen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisfacieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de Ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, prévio exámen, los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.° de setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO
PARA LA SECCION DE PERITOS AGRÍCOLAS.

TITULO I.
ORGANIZACION.
CAPITULO I.
Régimen.

Artículo 1.° Para el régimen de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.° Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de eleccion y remocion del Director de la escuela.

Art. 3.° Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envien á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.° Cuanto tenga relacion con la capilla y la enfermería se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la escuela.

CAPITULO II.
Director.

Art. 5.° Las funciones del Director de la escuela central de agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno.

Segundo. Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo.

Tercero. Proponer para los destinos de Real nombramiento, y proveeer los que no exijan este requisito.

Cuarto. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Quinto. Enseñar á los alumnos la agricultura y los conocimientos auxiliares.

Sexto. Determinar la marcha del cultivo, fijando los dias en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razon de cada una de ellas.

Sétimo. Acompañar á los alumnos en las excursiones y viages agrícolas.

Octavo. Presentar al Gobierno todos los años en el mes de marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los programas para el año escolar siguiente.

Noveno. Publicar todos los años en el mes de diciembre una memoria sobre el estado de la escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

CAPITULO III.
Contralor.

Art. 6.° El Contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservacion del material del edificio con los utensilios, efectos y útiles destinados al servicio general del mismo, respondiendo de todo á la Direccion con arreglo á los dobles inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se expidan sobre este punto.

Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Oficial, al escribiente, al portero y á los mozos de aseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policía.

Art. 7.° Las obligaciones especiales del Contralor, como conserje, serán:

Primera. Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones.

Segunda. Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Direccion cuando ésta haga las suyas.

Tercera. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarta. Cuidar de que los toques ó avisos acordados para

anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas prefijadas.

Quinta. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexta. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Sétima. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni disimulo.

Octava. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la órden para el dia siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á los demas dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.° El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento, cuidando de su trasporte al mismo, bajo los precios y condiciones mas seguras y equitativas.

Tercero. Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que estén á su alcance para evitar que se averíen ó deterioren por descuidos en su colocacion, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

Cuarto. Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el dia, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

Quinto. Será asimismo de su particular atribucion el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraten, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papeleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.

Sexto. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en aquellas como en las provisiones de consumo diario.

Sétimo. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará el mensual el primer dia de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, provisiones y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

Octavo. Verificará la distribucion de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas á los formularios que se escribirán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.

Noveno. Reclamará con un mes al menos de anticipacion los víveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los víveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

Décimo. Cuidará tambien de que en la cocina haya el órden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas, aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Se prohibe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de víveres género ni objeto alguno, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario que preceda una órden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá datarse de la partida.

Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.° Las obligaciones del Contralor, como encargado de la contabilidad y de la caja, serán:

Primera. Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

Segunda. Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

Tercera. Estar encargado de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, así como de su distribucion ó venta.

Art. 10. Por punto general, el Contralor se considerará como jefe del detall del establecimiento, y bajo este concepto se explicarán las dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

CAPITULO IV.

Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial, como auxiliar del Contralor, se ocupará, bajo su direccion, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las órdenes del Contralor y del Oficial.

CAPITULO V.

Capatáz.

Art. 14. Las obligaciones del capatáz serán:

Primera. Cuidar de la esplotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas é infracciones de reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

Cuarta. Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Quinta. Comunicar cada dia al mayoral y hortelano la órden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

Sexta. Pasar diariamente á la Direccion un parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la escuela.

Sétima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

Octava. Asistir á la paga de los jornales para que no se haga sino á los legítimos interesados, firmando la certificacion que de dicho acto ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefijen.

Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Direccion por escrito las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarías sin el *Dése* de la Direccion.

Duodécima. Tener á su cargo la depositaría de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

Décimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá mediante *Cargaréme* extendido por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Décimacuarta. Anotar en otro libro las entregas que hiciere de efectos, personas que los reciben, dia en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que ésta se hubiese dispuesto.

Décimaquinta. No entregar sin orden por escrito ninguno de los útiles ni herramientas que le estén confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

Décimasexta. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

Décimasétima. Procurar que, concluidos los trabajos para qué se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaría, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en éste la devolucion y su fecha.

Décimaoctava. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotarán á continuacion de él los que devuelve y el dia en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

Décimanovena. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratare de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion, acompañando el expresado recibo.

Vigésima. Cuando alguno de los útiles se extravíe sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en él la fecha de la órden, de que deberá haber tomado razon el Contralor.

Vigésimaprimera. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizare alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, pondrá en el mismo parte la nota de *Al deshecho*; y tomada razon por el Contralor, se anotará en el libro de inventario.

Vigésimasegunda. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

Vigésimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ú otros usos, no podrán ser extraidas del depósito sin que preceda órden de la Direccion y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciese la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la órden en que se mandó.

Vigésimacuarta. Deberá el capataz poner á disposicion del Contralor todas las cosechas, frutos y productos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipacion correspondiente las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

CAPITULO VI.

Mayoral.

Art. 15. Las obligaciones del mayoral serán:

Primera. Ejecutar todo lo relativo á la labranza.

Segunda. Cuidar del aseo y limpieza de las cuadras y establos.

Tercera. Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.

Cuarta. Tener á su cargo la carretería y fragua.

Quinta. Proponer á la Direccion los mozos de mulas y demas trabajadores que se hayan de ocupar en las labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta

Sexta Mientras dure la recoleccion, pasar diariamente á la Direccion una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras, en cuya nota pondrá su *Cargaréme* el Contralor.

Sétima. El último dia de cada mes dará por escrito un pedido de la paja y cebada, ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se les suministra. Con el *Dése* del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.

Octava. Rendir cuenta en los cuatro primeros dias de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último dia hubiese resultado.

Novena. Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defraudarle ninguna porcion, y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.

Décima. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribucion en las épocas mas convenientes.

Undécima. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, dia en que se los recibe, jornal que se les asigna, dia en que se les paga, bueyes ó mulas, carruajes y aperos que á cada cual se confian, dia en que cesaren de trabajar, y causa de ello.

Duodécima. Tener otro libro en que se anoten todos los bueyes y mulas destinados á la labor, los animales de cria, sus procedencias, edad, señas, dias en que se les dió tal destino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.

Décimatercera. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciado por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.

Décimacuarta. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Décimaquinta. Pedir por escrito las herramientas y útiles que necesitare á fin de que se le entreguen.

Décimasexta. Manifestar igualmente al capataz la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas, para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.

Décimasétima. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que este tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

CAPITULO VII.

Hortelano.

Art. 16. Las obligaciones del hortelano serán:

Primera. Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortaliza, flores, frutales y arbolado de sombra.

Segunda. Responder de las herramientas, tiestos, instrumentos y demas efectos que se le entreguen.

Tercera. Pasar á la Direccion nota diaria de la fruta, verdura ú otra produccion cualquiera que de la huerta entregue al capataz, para que este la ponga á disposicion del Contralor.

Cuarta. Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le esté asignado, los dias que en la semana hubiese trabajado y el haber que por todos ellos le corresponda.

Quinta. Presenciar el pago mensual de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el Contralor al pie de las listas.

CAPITULO VIII.

Portero y mozos.

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediacion y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años, que sepan leer y escribir, que tengan buena conducta, y que reunan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán:

Primera. No separarse de la puerta del edificio.

Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.

Tercera. Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.

Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.

Quinta. Llevar una lista de las personas que entren y salgan de la escuela, y que no sean de las que pueden libremente hacerlo, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor.

Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no estén comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el Visto Bueno del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:

Primera. Levantarse con la debida anticipacion, á fin de estar prontos para servir á los alumnos cuando éstos lo verifiquen en las operaciones de lavarse, peinarse y demas de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.

Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando éstos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamás en contestaciones con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propase, darán parte al Director, para que sea corregido inmediatamente.

Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demas comisiones particulares que les encargue el Contralor para el servicio interior de la casa.

Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, segun una instruccion particular que se formará al efecto.

CAPITULO IX.

Alumnos.

SECCION PRIMERA.

Cualidades.

Art. 22. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Probar buena conducta.

Segunda. Tener quince años cumplidos.

Tercera. Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo.

Cuarta. Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobacion.

Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, y entre éstos los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 24. El equipo de entrada, entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia será de cuenta del Estado.

Art. 25. Para ser admitido alumno pensionista se necesita asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de 2,000 rs. vn. anuales, así como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la escuela.

Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reunan las condiciones que expresa el artículo 23 de este reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:

Primero. Los que posean conocimientos prácticos en agricultura.

Segundo. Los hijos de labradores.

SECCION SEGUNDA.

Disciplina.

Obligaciones.

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y de Sub-brigadier el segundo.

Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la eleccion recaiga siempre en los alumnos mas beneméritos por su aplicacion y conducta.

Art. 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que tengan relacion con el servicio interior de la Escuela, y como unos celadores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.

Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de sus obligaciones, y ademas los nombres de los individuos que compongan su brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.

Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:

Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier al final de ella, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusion que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.

Segunda. El mismo órden se observará en los dormitorios, en los actos de capilla y en el comedor.

Tercera. Cuando la brigada se vista por la mañana, el Brigadier la conducirá al cuarto de policía, en el que hará que se laven y peinen los individuos, de manera que pasándoles despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Cuarta. Los mismos cuidados tendrán, siempre que la brigada entera ó alguno de sus individuos tenga que salir de la Escuela, puesto que en todos los casos el Sub-brigadier ha de responder al Brigadier, y este á quien corresponda, del perfecto estado de limpieza en que se han de encontrar constantemente los alumnos.

Quinta. Con el objeto de evitar las frecuentes excusas con que se suelen cubrir los descuidos que cometen los jóvenes en materias de policía, cuidarán los Brigadieres de recorrer las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado, acompañados de uno de los mozos, á fin de que manifieste cada individuo si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda componerse durante la noche.

Sexta. En los juegos que se permitan á los alumnos, procurarán por cuantos medios estén á su alcance que no reciban daño ni se le causen unos á otros.

Sétima. Celarán con el mayor cuidado que los alumnos no tengan familiaridad con los dependientes destinados á su servicio.

Octava. En las comidas, las clases, los ejercicios del campo y en cualquier otro acto económico ó de la enseñanza, tendrán los mismos cuidados y ejercerán igual vigilancia, dando parte al Director y recibiendo sus órdenes en todo cuanto tenga relacion á los estudios.

Novena. Todos los sábados pasarán revista á sus respectivas brigadas, así de ropa como de libros, papeles, efectos y demas que tengan los alumnos, tomando con la mayor escrupulosidad una nota especificada de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos para dar en seguida cuenta al Contralor.

Décima. Los Brigadieres y Sub-brigadieres darán parte todas las noches á la Direccion de las novedades ocurridas durante el dia en la brigada de su cargo, solicitando el remedio de las faltas de toda especie que hubieren notado en los alumnos, y en seguida tomarán la órden para el dia inmediato.

Undécima. Cuando tengan que reprender á algun alumno, procurarán, siempre que puedan, hacerlo á solas, manifestándoles el sentimiento que va á causarles tener que dar cuenta de su falta; pero si el alumno abusare de esta templanza, ó faltare al Brigadier ó Sub-brigadier de cualquier otra manera, podrá arrestarle en el acto, dando parte inmediatamente á la Direccion.

Duodécima. En suma, los Brigadieres y Sub-brigadieres podrán desempeñar, aun fuera de sus brigadas, las comisiones y encargos que se les confien, sin olvidar nunca que el hecho de merecer por su aplicacion y conducta la ventaja de mandar á sus iguales en los primeros años de su vida, es el mas lisonjero recuerdo que pueden conservar

durante toda ella. Esto les obligará á dar á sus compañeros el ejemplo de la obediencia, de la sumision y del buen comportamiento que deben exigir de los individuos á su vez.

Art. 32. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban; y si creyeren deber exponer algo sobre ellas, lo harán con la moderacion debida á quien corresponda por conducto del Brigadier respectivo, y siempre despues de haber obedecido

Art. 33. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del Brigadier de quien dependan; y si el pedido consistiera en ropas, libros ó efectos de alguna consideracion, lo harán por papeleta escrita.

Art. 34. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por sí mismos sus vestidos; darán parte de las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmediatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer dia de fiesta de cada mes, y se afeitarán por sí mismos, no saliendo de los dormitorios bajo ningun pretexto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.

Art. 35. Las tablas de servicio puntualizarán las horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pequeña que parezca á primera vista.

Art. 36. Cuando se vistan ó desnuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.

Art. 37. La misma conducta observarán en las comidas, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamás los gritos y desentonos, tan comunes por desgracia en las gentes de educacion dudosa.

Art. 38. Cuidarán con el mayor esmero sus papeleras, libros, dibujos, y los instrumentos que puedan tener para su instruccion; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorizacion especial del Director.

Art. 39. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por sí mismos, sin que cualquiera excepcion que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jamás alegarse como ejemplar por ninguno de los alumnos.

Art. 40. Tambien desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar, segar, trillar, aventar, podar, cuidar del ganado y demas que constituyen la enseñanza práctica de la agricultura. Cualquiera reclamacion que se haga sobre estos puntos se entenderá que renuncian la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.

Art. 41. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 42. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los dias, en las horas y en la forma que determine el reglamento interior. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 43. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en lo sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Premios y castigos.

Art. 44. Los premios serán de aplicacion y de conducta. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas; los segundos consistirán en obtener de los superiores comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de Brigadieres y Sub-Brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su duracion causen estado, se propondrán al Gobierno por la Direccion.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.

Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera darles mas carácter que de simples apercibimientos, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.

Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:

Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaplicado.

Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.

Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas mortificaciones análogas que, atendido el carácter del individuo, se juzguen mas convenientes.

Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:

Primera. Privacion de salida y de distracciones.

Segunda. Arresto simple.

Tercera. Anotacion en la libreta de servicio de las faltas cometidas.

Cuarta. Prohibicion de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demas actos.

Art. 48. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos ántes de proceder á su expulsion definitiva serán:

Primero. La prision incomunicada en pieza destinada al efecto.

Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.

Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.

Cuando no bastaren estos castigos para la correccion de un individuo, podrá procederse á la expulsion de la Escuela para siempre.

Art. 49. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho dias cualquier mortificacion de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, dando cuenta al Director para que la mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrase arreglada.

Art. 50. La imposicion de los demas castigos corresponde al Director.

Art. 51. En el caso no probable de cometerse por algun alumno un delito comun de los que deben conocer los Tribunales, se le detendrá, haciendo el Director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.

Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó curadores, á quienes se dará parte inmediatamente de la ocurrencia, con espresion de las circunstancias mas notables.

TÍTULO II.

ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Cursos.

Art. 52. El año agrícola, para regular la enseñanza, principiará el dia de San Miguel, y terminará el dia de la Cruz de setiembre.

Art. 53. La enseñanza durará cuatro años, y se compondrá de los conocimientos necesarios para ejecutar por principios las operaciones del cultivo.

Art. 54 El primer año comprenderá la agrimensura y la explicacion de los fenómenos diarios de la naturaleza.

Art. 55. En el segundo año se estudiarán los elementos de historia natural.

Art. 56. En el tercer año se aprenderán los principios de la agricultura general.

Art. 57. En el cuarto año se estudiará la agricultura especial.

Art. 58. Las prácticas rurales y el dibujo serán diarios.

Art. 59. Las prácticas serán de taller y de campo. Las primeras se verificarán en la carpintería, carretería, herre-

ría y establos: las segundas en los terrenos inmediatos á la Escuela y en las excursiones agrícolas.

Art. 60. Los viajes agronómicos que se hagan fuera de la provincia se autorizarán por el Gobierno, quien fijará al mismo tiempo la época y la duracion.

Art. 61. Todos los dias, excepto los domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas, cuando menos, y nueve á lo mas, para las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 62. Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 63. Todos los meses se arreglará el horario, segun lo permita la marcha de las estaciones y el órden de las labores, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y en los programas de curso. Este horario se fijará el dia 1.° de cada mes en el tablon de órdenes de la Escuela para conocimiento de todos.

CAPITULO II.

Exámenes.

Art. 64. Los exámenes serán de entrada, de curso y de carrera.

Art. 65. Todos los años en el dia 1.° de mayo se hará la convocatoria para los exámenes de entrada.

Art. 66. El exámen de entrada constará de las materias siguientes:

Primera. Lectura y escritura.
Segunda. Gramática castellana.
Tercera. Aritmética.

Art. 67. La devolucion de los documentos que hayan presentado los interesados indicarán sin otra explicacion que el aspirante no ha sido admitido.

Art. 68. Los exámenes de curso serán en la forma ordinaria.

Art. 69. En los exámenes de carrera habrá tres ejercicios: el primero, puramente teórico; el segundo, teórico-práctico, y el tercero, puramente practico.

Art. 70. La relacion de censuras de los exámenes se extenderán por duplicado; una de ellas quedará en el libro de acuerdos del tribunal de exámen, que se conservará en la Escuela, y la otra se pasará al Gobierno.

Art. 71. Para todos los exámenes habrá una escala rigorosa de censuras por órden de numeracion.

Art. 72. Se distribuirán premios á los alumnos que más se distingan en los exámenes de curso.

Art. 73. Los ejercicios de exámen se calificarán con las notas de *sobresaliente, bueno y suficiente.* Los que no obtengan cuando menos esta última nota, perderán curso.

Art. 74. El examinado que perdiere dos veces curso, quedará por este solo hecho expulsado de la Escuela.

Art. 75. Cuando alguno saque la calificacion de suspenso en el exámen de carrera, el tribunal le señalará un plazo para presentarse á nuevos ejercicios, el cual no bajará de tres meses ni pasará de un año. En este segundo acto no habrá lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de reprobado, en cuyo caso el interesado no podrá presentarse otra vez á exámen.

Art. 76. Obtendrá prévio exámen el título de *perito agrícola*, como los que concluyan su carrera en esta Escuela, los que en las escuelas públicas del extrangero hubieren ganado los cursos que constituyen la enseñanza de la de España.

Art. 77. Al tiempo de hacerse los exámenes, se pasará la revista de inspeccion, la que se estenderá al personal y al material, con arreglo á las instrucciones que se circulen al efecto.

Art. 78. El Gefe de la revista de inspeccion será el Director general de Agricultura, y de las disposiciones que se adopten en ella se hará mérito en la memoria anual de que habla el art. 5.° en cuanto se considere conveniente.

CAPITULO III.

Material.

Art. 79. Para facilitar la enseñanza habrá en la Escuela:

Primero. Los anfiteatros necesarios para las explicaciones teóricas.

Segundo. Un museo agronómico donde se reunan los modelos, instrumentos, máquinas, herramientas y aparatos empleados en el cultivo.

Tercero. Un laboratorio químico para el análisis de las tierras y abonos.

Cuarto. Un gabinete zootécnico, con las especies de animales útiles y nocivos en agricultura.

Quinto. Un herbario.

Sexto. Un depósito de rocas, tierras y muestras de abonos.

Sétimo. Un gabinete topográfico con los instrumentos mas usados en agrimensura y nivelacion.

Octavo. Una sala para delineacion, con los dibujos y modelos necesarios.

Noveno. Una biblioteca compuesta de las obras mas acreditadas de agricultura y de las ciencias auxiliares.

Décimo. Un taller de carpintería carretería y herrería para la instruccion práctica de los alumnos y para la construccion de aparatos, modelos é instrumentos para la Escuela.

Undécimo. Un depósito de aperos.
Duodécimo. Un campo de regadío y otro secano.
Décimotercero. Un vergel.
Décimocuarto. Arbolado lineal y vivero.
Décimoquinto. Olivar, viñedo, prados y huertas.
Décimosexto. Oficinas de beneficio.
Décimosétimo. Cuadras, establos y ganados.
Décimooctavo. El depósito central de caballos padres.

Art. 80. Los medios materiales de enseñanza, de que habla el artículo anterior, se adquirirán gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada para este objeto.

Disposiciones transitorias.

Art. 81. Terminados los dos primeros años de la enseñanza, la Direccion propondrá á S. M. las modificaciones que la esperiencia hubiere acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 1.° de setiembre de 1855.=Aprobado.=Alonso Martinez.

(Gaceta de Madrid del 5 de setiembre núm. 977.)

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

los que en [illegible] ganado [illegible] España.

Art. 7.º [illegible] de los exámenes, [illegible] el efecto.

[illegible]

Art. 7.º Para [illegible]

Primero. [illegible]

Segundo. [illegible]

Tercero. [illegible]

Cuarto. [illegible]

[illegible] disposicion. Orense octubre [illegible] Jiménez Cuenca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

[illegible] agosto último deben [illegible] esta provincia satisfacer el [illegible] contingente provincial sobre la [illegible]

[illegible] cion no puede cumplir con regularidad las obligaciones de la provincia: para evitar los perjuicios que se siguen a los acreedores de la misma, espera que tanto los Ayuntamientos como los Arrendatarios [illegible] todos sus débitos en el tiempo que media hasta el 30 del presente mes, pues de lo contrario esta Corporacion se halla en la necesidad de realizar fondos aunque sea por medios ejecutivos para salir de los compromisos que la rodean. Orense [illegible] de 1856.—El [illegible] Jiménez Cuenca.—[illegible] Manuel Fernandez [illegible]

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me [illegible] de Real órden [illegible] lo siguiente:

[illegible] de atenuar en [illegible] que puedan [illegible] los perjuicios de escasez principalmente [illegible] órden público, [illegible] los primeros elementos de subsistencia [illegible] subida que tal vez habrán de sufrir [illegible] consecuencia de la continuacion de la [illegible] europea y de las escasas cosechas [illegible] conveniencia además S. M. de que no [illegible] con dicho objeto las providencias oportunas [illegible] conocer previamente [illegible] aproximado a la verdad los recursos con que [illegible] para atender en el día para hacer frente á sus necesidades [illegible]

[illegible] las [illegible] en los terrenos [illegible] y en las excursiones agrícolas.

Art. 64. Los viajes [illegible] serán autorizados por el Gobierno [illegible]

Art. 65. Todos los días, excepto los domingos y fiestas de [illegible]

Art. [illegible]

Art. [illegible]

[illegible] Alumnos.

Art. 66. Los exámenes serán [illegible] de curso y de carrera.

Art. 67. Todos los años en el día 1.º de mayo se hará la convocatoria para los exámenes de ingreso.

Art. 68. El examen de admision constará de las materias siguientes:

Primera. Lectura y escritura.

Segunda. Gramática castellana.

Tercera. Aritmética.

Art. 69. La [illegible] de los documentos que hayan presentado los interesados [illegible]

Art. 70. [illegible]

Art. 71. En los exámenes de curso [illegible]

Art. 72. La [illegible] de los exámenes [illegible] Escuela [illegible] Gobierno.

Art. 73. [illegible]

[illegible] suspensos [illegible] ampliacion la [illegible] también [illegible]

Para [illegible]

[illegible] carrera en esta Escuela [illegible]

[illegible]

[illegible] inmediata-[illegible]

[illegible] Comision de [illegible]